



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTIOCHO

VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 12:00 horas del día 13 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Vigésima Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al secretario general de acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a seis proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y TEE/RAP/025/2024 acumulados.	Lazaro Jacobo Jacobo, Teresa Cruz Carrera, Nayeli Romero Hirigollen, Fernanda Flores Ibarra, Diego Villarreal Melgarejo, Dante Ortega Salgado Y Jose Orlando Isidro Ramos	IEPC	II
2	TEE/JEC/113/2024	Jovani Martínez Menera	IEPC	III
3	TEE/JEC/134/2024	Carlos Roberto Mendiola Alberto	MORENA	IV
4	TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 acumulados	Juan Romel Leal Ocampo y PRD	IEPC	V
5	TEE/JEC/084/2024, TEE/JEC/108/2024, TEE/JEC/109/2024, TEE/JEC/110/2024 y TEE/JEC/111/2024, acumulados	Juvencio Díaz Palemonte, Salomé Martínez Pérez, Gabina Santana Guadalupe, Arquimides Bailón Matías y Guillermo Miranda Román.	IEPC y MC	V
6	TEE/JEC/116/2024 y sus acumulados TEE/JEC/117/2024 TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC/118/2024	Carlos Ocampo Ocampo, Naydelin Pineda Pineda, MC, Dana Jolette Pastrana Ventura y otras personas.	IEPC	V

2

Con la aclaración de que el proyecto relativo a los expedientes TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024, acumulados, han sido retirados para su análisis en una sesión posterior.

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y TEE/RAP/025/2024, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo*”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “*Con su autorización Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de los integrantes de este pleno, el magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049, 50, 51, 52, 53 y 54 y el recurso de apelación 25, todos del 2024, 3 acumulados.*”

Dichos medios impugnativos fueron promovidos por Lázaro Jacobo Jacobo, Teresa Cruz Carrera, Nayeli Romero Hirigollen, Fernanda Flores Ibarra, Diego Villarreal Melgarejo, Dante Ortega Salgado y el Representante del Partido Alianza Ciudadana José Orlando Isidro Ramos, en contra del acuerdo 108/SE/19-04-2024, emitido en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se aprueban el registro de planillas y listas de regidurías para la integración de ayuntamientos de Guerrero.

Así, al acudir a este Tribunal las y los actores se inconforman esencialmente de la negativa de registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyecá, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác, Tixtla de Guerrero y Atlamajalcingo del Monte, postuladas por el Partido Alianza Ciudadana, porque ellos consideran que se les viola el derecho de votar y ser votados, debido a que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo anterior sostienen que la responsable vulneró el principio de legalidad y certeza jurídica, al solicitar documentales adicionales sin parámetros claros para los ahora impugnantes, apartándose de los Lineamientos.

Ante dicho planteamiento, en el proyecto se establece un amplio marco normativo sobre el respeto de los derechos de las comunidades indígenas la obligación de las autoridades de interpretarlo, bajo un estándar flexible en atención al principio pro homine o pro persona el cual obliga a toda autoridad a que la persona humana sea el punto central de la tutela jurídica, debiendo favorecer una interpretación que ofrezca la protección más amplia posible de sus derechos y garantías.

En atención a ello, en el proyecto se aborda el estudio de agravios a luz de las documentales que ofrecieron las partes y las que se hicieron llegar en vías de requerimiento durante la sustanciación de los expedientes, concluyéndose que los 4 ahora impugnantes y el representante partidario se desprende que cumplieron con los requerimientos hechos por la autoridad responsable en los expedientes de los juicios electorales ciudadanos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y el en el Recurso de Apelación 025.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable indebidamente negó el registro de las planillas postuladas por el partido Alianza Ciudadana, porque en el acuerdo impugnado no se menciona, ni se argumenta, por qué las documentales que oportunamente hicieron llegar a la responsable, eran insuficiente para acreditar el vínculo comunitario, lo que por sí mismo vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Pues contrario, a lo que se determina en el acuerdo impugnado, con base en el caudal probatorio es posible concluir que, los ahora recurrentes sí reúnen los requisitos previstos por el numeral 71 de los Lineamientos, aplicable a la especie, relativo al vínculo comunitario, solo por lo que corresponde a los ayuntamientos Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Mención aparte requiere lo que obra en autos, para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, al estimarse que se el principio de certeza jurídica y derecho de audiencia, ante la falta de notificación directa a los integrantes de planilla de referido ayuntamiento, para que estuvieran en posibilidad de subsanar el vínculo comunitario o requisitos que les hagan falta, por tanto, es necesario tutelar la garantía de audiencia de los aspirantes a candidatos en el ayuntamiento municipal referido.

En merito a lo expuesto, se propone como efectos los siguientes:

A). Respecto a Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero.

Tomando en cuenta que de las constancias existentes en autos se desprende que el partido actor sí presentó en tiempo y forma, el registro de sus candidatos de las Planillas de los Ayuntamientos de Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero.

5

En consecuencia, a fin de no agravar la situación del partido político, al cual indebidamente se le tuvo por no acreditado el vínculo comunitario a sus candidatos, con fundamento en los artículos 272 y 274, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá registrar, de inmediato, a los candidatos propuestos.

También de manera inmediata, dada la urgencia del caso, dicho Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá proveer lo necesario, para que en la elección de los ayuntamientos antes referidos participe el Partido Local Alianza Ciudadana, incluida la elaboración de las boletas electorales en donde aparezca la planilla postulada por el partido recurrente, lo anterior al resultar parcialmente fundado el agravio analizado en la presente sentencia.

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que, en el plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, acuerde el registro de las planillas en los Municipios de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero, del Partido Alianza Ciudadana.

B). Respecto a Atlamajalcingo del Monte.

Se ordena a la autoridad responsable notificar a los aspirantes a candidatos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, los documentos que le hacen falta para procedencia de los registros como candidatos y/o además acreditar el vínculo comunitario en términos 58 y 59 de los Lineamientos, para lo cual se le otorga al IEPCGRO, un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

En atención a lo anterior, el IEPCGRO deberá notificar de forma clara y precisa, la forma y documentos necesarios para acreditar el vínculo comunitario, para lo anterior le debe otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que se realice a los aspirantes, y como se señaló en el cuerpo de la demanda el Partido Local Alianza Ciudadana está obligado a acompañar a la autoridad responsable para lograr de manera correcta se acredite el vínculo comunitario.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir el dictamen de procedencia o improcedencia correspondiente. Dentro del término de veinticuatro horas.

Para finalizar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de haber realizado todo lo ordenado, debe informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta sentencia,

Por tanto, se propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación citados, en términos del considerando SEGUNDO de la sentencia.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, abstract shape.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024 TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/025/2024 acumulados.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, niega el registro de integrantes y planillas a diversos municipios del Estado de Guerrero al Partido Local Alianza Ciudadana, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

7

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/113/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al expediente número TEE/JEC/113/2024, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El Juicio Electoral Ciudadano, fue promovido por el ciudadano Jovani Martínez Menera, en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática; por el presunto registro ilegal del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero.

El motivo de agravio plateado por el actor, se encuentra encaminado a evidenciar la inelegibilidad del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, al haber sido inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado, por siete años y dos meses, mediante sentencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

8

En el proyecto se precisa que para que se actualice la hipótesis normativa establecida en el artículo 10 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, deben reunirse dos elementos:

Primero, que la resolución de inhabilitación sea determinada por autoridad competente y segundo, que dicha resolución se encuentre ejecutoriada.

Ello porque para acreditar la inelegibilidad no basta con la exhibición de la resolución que determina la inhabilitación del servidor público, sino que se requiere, además, que la autoridad competente que figura en la última posición de la cadena impugnativa, determine que no existe otra instancia revisora y que, al haberse agotado ésta, la resolución ha causado estado, es decir, ha quedado firme o ejecutoriada.

En ese tenor, de la revisión integral de las pruebas ofertadas por las partes se advierte, de forma incuestionable, que la resolución que determinó la inhabilitación del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, aún se encuentra subjudice, toda vez que fue recurrida ante la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal Superior de Justicia



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Administrativa mediante el juicio de nulidad, además de existir un recurso de revisión promovido por la Auditoría Superior del Estado.

Por tanto, al no adquirir aun la categoría de sentencia ejecutoriada, es que no se actualiza uno de los elementos de la hipótesis de inelegibilidad demandada.

El proyecto propone el siguiente resolutivo:

ÚNICO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

9

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/134/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 134, de este año, promovido por Carlos Roberto Mendiola Alberto, en contra del Acuerdo de improcedencia de dos de mayo, dictado en el*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Procedimiento Sancionador Electoral, con número de expediente CNHJ-GRO-268-2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto se propone declararlo fundado y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan en la resolución.

En esencia el actor se agravia de que, la queja intrapartidista que promovió, fue interpuesta en tiempo porque es la fecha en que afirma conoció el acto impugnado, la que debe servir de base para computar el plazo de cuatro días para su promoción ante la autoridad responsable, y no la notificación por estados electrónicos que realizó Morena, tal y como lo consideró la autoridad responsable para determinar la extemporaneidad e improcedencia, estimando fundado el agravio, como a continuación se explica.

De análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad ¹⁰ responsable sustentó su resolución en considerar que el acto reclamado, la aprobación del registro de Jorge Luís del Río Serna, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por Morena, se hizo del conocimiento en la página oficial www.morena.org, mediante la cédula de notificación por estrados, que hizo constar que la fijación de resultados tuvo verificativo el catorce de marzo.

Sin embargo, no se acreditó en el acuerdo impugnado, la notificación por estrados de las multicitadas listas y no sólo la cédula por la que se publicó su fijación, esto es, que también se hiciera del conocimiento las constancias o documentos por ese medio al público en general, por lo que incorrectamente la autoridad responsable determinó que era legal la notificación que realizó la Comisión Nacional de Elecciones.

Pues en atención al principio de seguridad jurídica de los ciudadanos, no se tendría la certeza de que se fijaron precisamente los documentos que se pretende hacer del conocimiento.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive mark.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Bajo ese contexto, se concluye que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no se actualizó la extemporaneidad y, en consecuencia, la improcedencia del medio de impugnación.

Por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el considerado SEXTO del proyecto de sentencia.

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Carlos Roberto Mendiola Alberto, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de improcedencia de dos de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, 11 dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-268-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en los expedientes TEE/JEC/080 y RAP/026 ACUMULADOS, promovidos por Juan Romel Leal Ocampo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del IEPC, por el que aprueba de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el Partido Morena.

De los agravios expuestos por los recurrentes es posible desprender que se duelen porque en el acuerdo 103/SE/19-04-2024, emitido por el CGIEPC, se registró al Ciudadano René Tafolla Arellano a la candidatura a la Presidencia de San Miguel Totolapan, Guerrero, sin cumplir con el requisito de residencia efectiva.

En el proyecto, en primer orden, se determina acumular los dos medios de impugnación al tener similitud de causa de pedir, agravios y pretensión.

12

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio de los recurrentes; lo anterior porque si bien se acreditó en el expediente mediante informes de autoridad, que Ciudadano René Tafolla Arellano se desempeñó en la Presidencia de la Asociación Ganadera local de Atoyac de Álvarez, del 2021 al 2022, y en la actualidad ostenta una plaza de maestro en una escuela secundaria técnica del municipio referido; con el ejercicio de esas actividades laborales económicas fuera del municipio por el cual se postula, no se derrumba la presunción de que dicho ciudadano si tiene residencia efectiva en San Miguel Totolapan, Guerrero.

En efecto, en el proyecto se razona ampliamente que a través de precedentes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que los actos y resoluciones que limiten derechos político-electorales deben ser exactamente aplicables al caso, por ello, por ejemplo, no debe haber aplicaciones normativas por analogía o mayoría de razón.

De esa manera, en el proyecto se razona que en el caso se debe elegir la aplicación de la norma que menos limite derechos humanos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así, derivado de una serie de pruebas documentales públicas, el tercero interesado Morena acreditó suficientemente que la postulación realizada en favor de René Tafolla Arellano a la Presidencia de San Miguel Totolapan, se sustenta en indicios fuertes que en su conjunto acreditan su residencia efectiva en dicho Municipio; verbigracia, recibos de energía actuales a su nombre; su esposa es maestra frente a grupo en dicho municipio; sus menores hijos estudian en una escuela de ese municipio; contrato de compraventa oficial de un terreno en San Miguel Totolapan; la tesis de grado de dicho ciudadano trata sobre un tema de interés para dicho municipio; un recibo de honorarios expedido en San Miguel Totolapan por el ciudadano impugnado; entre otros documentos que generan en este Tribunal Pleno la fuerte presunción de que si tiene la residencia efectiva en el municipio por el cual se le postula por el partido Morena.

En esa línea de argumentos, en el proyecto que se propone también se razona como base de la tesis de la decisión, que si bien en los artículos 46 y 173 de la 13 Constitución local establece que para ser presidente municipal se requiere, entre otros requisitos, ser originario del municipio o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, tal supuesto admite una excepción, en el caso la establecida en la última parte del artículo 46, fracción III, que refiere "...con las excepciones que establezcan las leyes de la materia", en el que el Poder Constituyente local estableció una modulación para no perder la residencia y, es precisamente, el hecho de ocupar cargos de actividades económicas o trabajos de diversa índole.

En ese orden, en el proyecto de cuenta se analiza que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el artículo 23 señala que: "La vecindad de un municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en virtud de comisión de servicio público de la Federación o del Estado, o bien con motivo de estudios, comisiones científicas, artísticas o por razones de salud, siempre que no sean permanentes".

Esta modulación se trata de una previsión normativa tendente a asegurar el ejercicio del derecho humano a ser votado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí que, la circunstancia de ocupar cargos de funciones en actividades económicas (ganadería) y otra pública (maestro) fuera del municipio por el cual pretende contender, no debe entenderse como la privación o afectación a un derecho humano como es el caso de la residencia efectiva.

Es decir, el tránsito en territorio del Estado de Guerrero por razones de trabajo no puede significar una carga ni una limitante al ejercicio de un derecho.

Suponer lo contrario, es decir, que la porción normativa en estudio no admita una excepción consistente en que la residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos y actividades de trabajo, implicaría desplazar de manera irracional e justificada otros contextos sociales, económicos o políticos, como lo es el caso de ejercer la presidencia de una asociación ganadera y una función pública, esto es, ser maestro fuera del territorio del municipio donde se pretenda postular una persona.

14

Bajo dichos argumentos es que en el caso se propone declarar infundado el agravio de los recurrentes y confirmar el acuerdo impugnado 103 en lo que fue materia de impugnación.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación al juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/084/2024, TEE/JEC/108/2024, TEE/JEC/109/2024, TEE/JEC/110/2024 y TEE/JEC/111/2024, acumulados, que también fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en los expedientes TEE/JEC/084/2024, JEC/108, JEC/109, JEC/110 y JEC/111 (ACUMULADOS), relativos a los Juicios Ciudadanos promovidos por Juvencio Díaz Palemonte, Salomé Martínez Pérez, Gabina Santana Guadalupe, Arquimides Bailón Matías y Guillermo Miranda Román, en contra del 15 Acuerdo 103/SE/19-04-2024 y anexo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba el registro de Candidaturas de las planillas sin mediar coalición para la integración de los Ayuntamientos postuladas por el Partido de Morena.*

De los escritos de demanda, se advierte, en los motivos de disenso, que los disconformes presentan alegaciones contra determinaciones en el proceso interno de Morena que culminó, en el tramo que les interesa, no beneficiándolas (os) con la candidatura a Regidora (o) para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios de Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Ajuchitlán del Progreso, Tixtla de Guerrero y Apaxtla de Castrejón, del Estado de Guerrero.

Y, en otro apartado, señalan que en su oportunidad promovieron sendos medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y que dicho órgano no ha admitido, ni dado trámite y tampoco ha resuelto su impugnación intrapartidaria.

En el caso, respecto a la omisión de admitir, dar trámite y resolver los medios de impugnación intrapartidario, por parte de la CNHJ de Morena, la autoridad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

responsable al rendir los informes circunstanciados, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de impugnación, por cambio de situación jurídica.

Así, del análisis a las constancias adjuntas a los citados informes, se tiene que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el ejercicio de sus funciones, por cuanto hace a las tres primeras quejas interpuestas por Juvencio Díaz Palemonte, Salomé Martínez Pérez y Gabina Santana Guadalupe, emitió acuerdos donde radicó y admitió el procedimiento hecho valer, y en las dos últimas quejas presentadas por Arquimides Bailón Matías y Guillermo Miranda Román, emitió un acuerdo de improcedencia; determinación con la cual, se estima, se colmó la pretensión en los juicios electorales que nos ocupa, esto es, que se radicara y/o admitiera el procedimiento incoado.

Máxime, que los acuerdos de admisión y de improcedencia, les fueron 16 notificados a cada una de las actoras y actores en sus respectivos correos electrónicos que señalaron para tal efecto.

De ahí que, se actualiza un cambio de situación jurídica respecto del acto materia del juicio que se resuelve, al haberse quedado sin materia.

Con relación al diverso agravio, la parte actora pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado 103, y en consecuencia, invalide los registros aprobados que no fueron registrados en la listas internas de Morena de aspirantes para regidores.

De lo que se advierte que la causa de pedir se sustenta en que, por un lado, en los registros citados no se respetaron los lineamientos de la convocatoria atinente; y por otra parte, que dichos Ciudadanos no se registraron internamente en la lista de aspirantes para regidores.

En el proyecto se propone que los agravios resultan infundados, pues éstos no se dirigen a impugnar por vicios propios el acuerdo 103, al no poner en duda el análisis

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y conclusión del Instituto Local, sino a actos partidistas de Morena, lo que, en todo caso, corresponde a dicho partido político su estudio.

Ello, toda vez que el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Local, tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias; lo que en el caso, así aconteció.

Sin embargo, dicha obligación no implica por sí misma que el IEPC esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos 17 democráticos.

Por ello, se estima que los agravios de los que se duelen los recurrentes son por actos atribuibles al proceso interno electivo de Morena, y no por vicios propios del acuerdo impugnado, por lo que se debe confirmar el acuerdo 103 emitido por el Consejo General del CGIEPC del Estado de Guerrero.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/108/2024, TEE/JEC/109/2024, TEE/JEC/110/2024, y TEE/JEC/111/2024, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/084/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan los juicios electorales ciudadanos, en relación a la omisión por parte de la CNHJ, de admitir, dar trámite y resolver los medios de impugnación intrapartidario, ello al existir un cambio de situación jurídica.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación en este apartado, el acuerdo 103/SE/19-04-2024 y anexo, emitido por el Consejo General del IEPC, dado lo infundado de los conceptos de agravio analizados.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/116/2024 y sus acumulados, TEE/JEC/117/2024 TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC/118/2024, que de igual forma 18 fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/116/2024 y sus acumulados TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 Y TEE/JEC/118/2024, relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación, interpuestos por Carlos Ocampo Ocampo, Naydelin Pineda Pineda, Movimiento Ciudadano, Dana Jolette Pastrana Ventura y otras personas; en contra del acuerdo 102/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos del Estado, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.*

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda del expediente TEE/RAP/028/2024, por ser notoriamente improcedente, en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción I, de la Ley de medios de impugnación local, porque



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Movimiento Ciudadano, en cuanto al acto impugnado señala en su demanda "IV. Acto reclamado: Lo constituye el Acuerdo número 102/SE/19-04-2024, en la parte atinente al ilegal registro del C. Genaro Vázquez Flores, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero..."

Asimismo, en el apartado que denomina "AGRAVIOS PRIMERO", en el subapartado que precisa como "Fuente del agravio", indica que "Lo constituye el Acuerdo número 102/SE/19-01-2024, en la parte en se aprobó el registro de Genaro Vázquez Flores, ..."

Al respecto, del análisis de las constancias de los expedientes acumulados, se advierte de la lectura del acuerdo 102 impugnado y su anexo, que en ninguna parte la responsable aprobó el registro de alguna candidatura a favor de Genaro Vázquez Flores; por tanto, aún bajo la figura de suplencia, este órgano jurisdiccional está impedido de llegar a subsanar la ausencia o identificación precisa del motivo de disenso o acto impugnado, pues esto llevaría a sustituirse en la parte actora para revisar la cuestión en estudio.

Por ende, se concluye que, en el acuerdo 102 impugnado no existe la determinación de la que se duele MC; y se propone desechar de plano la demanda del expediente RAP 28 de este año, por ser notoriamente improcedente.

En cuanto a los expedientes TEE/JEC/116 y TEE/JEC/117, ambos de 2024, el proyecto propone declarar fundados dichos Juicios Electorales Ciudadanos; y en consecuencia revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 impugnado.

En el caso, las recurrentes, entre otras cosas, se duelen de que la responsable negó el registro de sus candidaturas, a pesar de haber cumplido con los requisitos para ser registradas, entre los que se encuentra el de acreditar lugar de origen o residencia efectiva.

El proyecto propone declarar fundado el motivo de disenso, ya que, a partir de la afirmación de los disconformes, de haber cumplido tal requisito, se requirió a la

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

responsable remitiera la documentación con la que el partido político, en su oportunidad, pretendió dar cumplimiento a la subsanación de observaciones derivada de la solicitud de registro de candidaturas.

Al cumplir el requerimiento, la responsable, entre otras cosas, señaló que no es posible precisar qué documentación se anexó a los escritos de subsanación de once de abril presentados por Movimiento Ciudadano.

Por tanto, se advierte inobservancia al principio de certeza rector de la función electoral, puesto que la responsable no está en condiciones de establecer cuál fue la documentación con la que el partido político pretendió desahogar los requerimientos.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, en condiciones normales operaría en favor de la responsable la presunción de su actuar de buena fe y el principio de los actos públicos válidamente celebrados, empero, ante la irregularidad atribuida a la responsable, de no conocerse con qué documentos se dio atención al requerimiento de subsanación de requisito, opera en favor de los disconformes la presunción legal fundada en el sentido de que Movimiento Ciudadano sí anexó las documentales atinentes a las constancias de residencia respectivas, a fin de cumplir el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva para las candidaturas de los disconformes.

En consecuencia, en lo que respecta a los juicios electorales ciudadanos 116 y 117 de este año, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 impugnado, para efecto de que la responsable dentro de doce horas siguientes a la legal notificación, tenga por cumplido el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva según corresponda, en las candidaturas que se señalan en el proyecto, registradas por MC.

Lo anterior, con los efectos legales que corresponda, en términos de las reglas para la postulación de candidaturas que se establecen en los Lineamientos.

En cuanto al expediente TEE/JEC/118/2024, se propone declarar infundado el Juicio Electoral Ciudadano.

A blue ink signature mark, consisting of a stylized, abstract scribble.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Las recurrentes en dicho asunto, se duelen, entre otras cosas, de que la responsable negó el registro de sus candidaturas, a pesar de haber cumplido con los requisitos para ser registradas.

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de disenso, porque del análisis de la copia certificada de los expedientes de solicitud de registro de candidaturas de las disconformes, remitido por la responsable, se advierte que en los mismos obran las actas de nacimiento de las impugnantes, en las cuales, consta que al día de la jornada electoral tendrán la edad de diecinueve años con quince días y diecinueve años, diez meses, once días.

Por tanto, las disconformes no cumplen con el requisito de la edad mínima de veintiún años cumplidos el día de la elección, para poder acceder a un cargo de elección popular, establecido en el artículo 46, fracción II, en relación con el diverso 21 173, de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación registrados con las claves TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC/118/2024, al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/116/2024; por lo que debe glosarse copia certificada de este fallo a los primeros tres expedientes señalados.

SEGUNDO. Es improcedente el Recurso de Apelación TEE/RAP/028/2024, en términos de lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución y, en consecuencia, se desecha de plano.

TERCERO. Son fundados los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/116/2024 y TEE/JEC/117/2024, de conformidad a lo razonado en el considerando séptimo de esta resolución; en consecuencia, se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 del CGIIEPC, en los términos y para los efectos precisados esta sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

CUARTO. Es infundado el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/118/2024, de conformidad a lo razonado en el considerando séptimo de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 47 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral 22 del Estado de Guerrero, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 13 DE MAYO DEL 2024.